



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00249-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS DE MAYORES
EJECUTANTE: SERGIO LUIS BOHORQUEZ JIMÉNEZ
EJECUTADA: PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente memorial suscrito de manera conjunta con la demandada señora **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, donde manifiestan que fue notificada de la demanda, que tiene conocimiento de la misma y del mandamiento de pago. De igual forma, expresó que renuncia al término de traslado y de ejecutoria.

Sin embargo, esta vez indicaron que por conciliación extrajudicial y con el fin de que no se realice liquidación del crédito, han acordado que los descuentos se realicen hasta la suma de **\$ 25.000.000** pesos, por lo que, solicitan que mediante auto se ordene la entrega de depósitos judiciales, términos a los cuales renuncian.

Aunado a lo anterior, el 27 de enero de 2021, el mismo apoderado judicial solicita que se profiera sentencia en el presente asunto y se ordene la entrega del depósito judicial constituido por **FIDUPREVISORA** a órdenes de este juzgado.

Pues bien, el despacho estima conveniente precisarle al abogado de la parte ejecutante que en auto del 15 de diciembre de 2021, se tuvo a la ejecutada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, desde el día 28 de octubre del mismo año, fecha en la que presentó escrito revelando que conocía dicha providencia.

De igual forma, en el mismo proveído se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito.

Bajo ese orden de ideas, se invita al apoderado judicial del demandante que haga seguimiento a las decisiones adoptadas por este despacho y notificadas por estado, en cumplimiento de su deber de diligencia para con su cliente.

En este punto, es conveniente manifestar que para la fecha de proyección del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, no fue posible conocer el escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, toda vez que, los memoriales son remitidos por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR** a cada despacho, un día después de su presentación. En esa medida, no hubo pronunciamiento alguno con relación a la denominada "conciliación extrajudicial".

En consecuencia, se pone de relieve al apoderado judicial de la parte ejecutante que, como el proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, el cual hace las veces de sentencia en el proceso ejecutivo, no es posible “conciliar” aspectos que ya fueron definidos por la respectiva sentencia; empero, se debe aclarar que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago total de la obligación o por alguna causa de terminación anormal del proceso.

Bajo esa perspectiva, se le indica que para hacer efectiva su solicitud, cuenta con las siguientes alternativas; *i)* presentar escrito de terminación por pago total, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y solicitando de común acuerdo la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$ 25.000.000** de pesos, o *ii)* presentar transacción con respecto al cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 312 ibídem, expresando que conciertan un pago de **\$ 25.000.000** de pesos para el cumplimiento de la sentencia, el cual se hará efectivo con el pago de los depósitos judiciales que se constituyan en este proceso.

Ahora bien, cabe señalar que no se observan depósitos judiciales constituidos en el presente proceso, luego de consultar el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, veamos:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.54.159
Fecha: 23/02/2022 01:49:26 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 200013110001 20200024900

Sin embargo, se aprecia en el expediente una respuesta emitida por **FIDUPREVISORA**, quienes solicitan que se les aclare si la medida de embargo que les fue comunicada se extiende a la pensión de la demandada, como quiera que el oficio se limitó a las cesantías definitivas.

Ante ese panorama, el despacho encuentra pertinente aclarar a la referida entidad que el embargo recae sobre **el treinta por ciento (30%) de lo que reciba** la demandada **PATRICIA REGINA JIMÉNEZ VILLAREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.401 como pensionada de la **FIDUPREVISORA**, es decir, que se hace extensivo a la **PENSIÓN** y sobre cualquier concepto que reciba como pensionada, como claramente se indicó en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

**Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c9d528f5876131541198ac617140194af7ba4802f9289fe44233a6383e6ad0**
Documento generado en 23/02/2022 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**